

## LOS JUECES: TAMBIÉN, ENSEÑAN

por Silvia L. Esperanza

Es conocida la tradicional clasificación de las resoluciones judiciales en simples<sup>1</sup>, interlocutorias<sup>2</sup> y sentencias (declarativas, constitutivas y de condena), sin embargo, existen otras que no encuadran en ese ordenamiento y no por ello dejan de ser resoluciones judiciales.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional, Sagües nos dice que hay ciertas categorías de fallos que no se encuentran en aquella clasificación y así dan origen a las denominadas sentencias “atípicas”<sup>3</sup>, aún cuando no hay unanimidad en la clasificación nos menciona a las manipulativas<sup>4</sup>, interpretativas<sup>5</sup>, modulatorias o escalonadas<sup>6</sup>. A su turno Gozaíni<sup>7</sup> refiere que las sentencias constitucionales se presentan como sentencias atípicas, que permiten establecer al menos tres clasificaciones: por el *resultado*, son estimatorias o desestimatorias; por las *modalidades* podrán ser interpretativas, normativas, aditivas, reductivas, sustitutivas y por los *efectos* son exhortativas, estatutarias o declarativas.

---

<sup>1</sup> FENOCCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Astrea, t.1. Capítulo: Resoluciones Judiciales, p. 574, “Las providencias simples, también denominadas ‘providencias de trámite’ o ‘decretos’ tienen por finalidad precisa el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución sin llegar. Así, pues, no deciden controversia alguna y, en consecuencia, no requieren sustanciación.”

<sup>2</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, ed. Valletta Ediciones, p. 113, “no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado”.

<sup>3</sup> NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en la América del Sur*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, ed. Porrúa, México 2004, N 2, p. 87, cit. por SAGÜES, Néstor Pedro, en *Estudios Constitucionales*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, vol. 4, número 002, nov. 2006, Chile.

<sup>4</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, *Efectos de las sentencias constitucionales en el Derecho Argentino*, p. 339, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 12, Madrid (2008) “En la sentencia «manipulativa» (bien aclarado que este término no conlleva aquí sentido negativo o peyorativo), el operador judicial no encuentra una solución ya preexistente en las normas que hace funcionar, sino que elabora una respuesta nueva, agregándole, quitándole o sustituyendo algo al precepto en juego, fundamentalmente para hacer cumplir a la constitución o para conciliarlo con ella.”

<sup>5</sup> *Ibidem*, Aplicando la doctrina de la interpretación de normas subconstitucionales «conforme» o «de acuerdo» con la constitución, la Corte Suprema varias veces, y desde décadas atrás, ha condenado como inconstitucionales a las interpretaciones dadas a ciertos preceptos, pero no al precepto en sí mismo.

<sup>6</sup> *Ibidem*, “cuando resuelve ciertos casos trascendentes, un binomio de fallos. En el primero, sienta ciertas directrices a las que debe someterse el condenado. Se prevé también un segundo veredicto, donde evaluará el cumplimiento de la directriz determinada en el primer pronunciamiento.” Así, el caso “Badaró” de la CSJN., también la sentencia del 5.9.2007, “Editorial Río Negro c. Provincia de Neuquén”. al disponer (ante un amparo donde se discutía la distribución discrecional de publicidad oficial en los medios de difusión), que el gobierno demandado debía presentar en el plazo de treinta días un esquema de asignación futura de dicha propaganda, alternativa que implica, al menos tácitamente, un segundo fallo donde se evalúe el acierto de dicho plan.

<sup>7</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, *El caso ‘Fernández de Kirchner, Cristina sorbe acción declarativa’, ante un nuevo modelo de sentencias constitucionales*, RC D 1731/2020.

No terminan ahí las clasificaciones, desde el Derecho Procesal Civil, Peyrano nos habla de las sentencias diferentes<sup>8</sup> entre las que se encuentran: i) *anticipatorias*, para su dictado es menester la concurrencia de determinados requisitos entre los que se encuentra la urgencia<sup>9</sup>; ii) *determinativas o resolución especificativa*, son aquellas que tienden, a la complementación o integración de ciertas relaciones jurídicas cuyos elementos o modalidades no se encuentran determinados o especificados por completo, v.g., plan de parentalidad; iii) *inhibitorias* es formalizada oficiosamente o a pedido a parte, mediante la cual el tribunal se inhibe, por resultar imposible, de pronunciarse sobre el fondo de la causa; aunque surte el efecto de extinguir el proceso en cuyo seno se emite, dejando abierta la posibilidad de renovar el "petitum" una vez que se subsanen la omisión o deficiencia registradas que dieran lugar a su dictado<sup>10</sup>. La resolución inhibitoria no tiene la virtualidad de producir cosa juzgada material o formal, sino tan solo la de extinguir el proceso civil respectivo y iv) *resoluciones docentes*.

Las resoluciones docentes pueden dividirse en resoluciones docentes puras (RDP) y las parcialmente puras (RDPP). En estas últimas la jurisdicción emite opinión sobre un tema que no está vinculado con lo debatido en la causa, es lo que se conoce como argumentación obiter dictum, argumentación lateral, es el argumento dicho al paso. El magistrado aprovecha la oportunidad que le presenta la dilucidación de un litigio para sentar su opinión -casi académica- en una materia desvinculada de aquél.<sup>11</sup>

Las RDP<sup>12</sup> tienen la particularidad de superar las fronteras del caso, se limitan a impartir una suerte de enseñanza acerca de la materia litigiosa sobre la que no se expide por haber devenido abstracta la cuestión o por considerarse inoficioso el pronunciamiento, el conflicto o la cuestión planteada ante la justicia ha terminado o desaparecido por cualquier razón, sin embargo, pueden subsistir cuestiones que se

---

<sup>8</sup> PEYRANO, Jorge W., *Las resoluciones judiciales diferentes*, [http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros\\_10.pdf](http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_10.pdf).

<sup>9</sup> ESPERANZA, Silvia L., *La medida autosatisfactiva y la tutela anticipada de urgencia en el proyecto de Código Procesal de familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de Corrientes*, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar). Cita: RC D 1543/2020.

<sup>10</sup> Un buen ejemplo es la decisión de la juez Dra. Liliana M. Reina, titular del juzgado civil y comercial N° 7 de la ciudad de Corrientes, en la causa "M. D. H. c/ Estado Provincial s/ amparo" del 25.8. 2020, cita on line: elDial:AABE76, <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/no-admiten-por-incompetencia-amparo-de-hombre-que-queria-trasladar-a-su-hija-desde-puerto-tirol/>.

<sup>11</sup> PEYRANO, Jorge W., *Los argumentos laterales (a mayor abundamiento, obiter dicta y conjetural) del discurso judicial y la supremacía ideológica de los derechos del consumidor y del usuario*, en *Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales*, t.2, Rosario, 2003, ed. Juris, p. 35.

<sup>12</sup> ESPERANZA, Silvia L., *Resolución judicial docente pura y el exceso de poder*, [www.ceprocesales.org/doctrina/61-resolucion-judicial-docente-pura-y-exceso-de-poder](http://www.ceprocesales.org/doctrina/61-resolucion-judicial-docente-pura-y-exceso-de-poder), ESPERANZA, Silvia L., *Competencia en procesos electorales regulados por normas provinciales*, LL Litoral 2012 (abril), p. 244, cita online. AR/DOC/1213/2012.

mantienen vigentes y cumplen el requisito de causa o controversia, o dadas las peculiaridades del tema debatido podría volver a presentarse siendo necesario decidir y sentar doctrina.

Ahora bien, respecto a la existencia del “caso o controversia” la CSJN tiene dicho que “constituye inveterada doctrina de la Corte Suprema -aplicable también a las acciones declarativas- que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’”<sup>13</sup>, en la misma orientación ha dicho “no le corresponde establecer reglas para casos aún no litigados”<sup>14</sup>, o “para que el tribunal se pronuncie debe tener en cuenta que el gravamen o perjuicio debe existir al momento de su pronunciamiento”<sup>15</sup>, en igual ideario “que el perjuicio debe ser actual”<sup>16</sup> o “que no puede resolver planteos o agravios hipotéticos o conjeturales”<sup>17</sup>, en idéntico sendero “la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial”<sup>18</sup>, o “si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa”<sup>19</sup>.

Desde la visión del derecho constitucional Bianchi expresa “un caso judicial no nace abstracto; se hace tal cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican la existentes en el momento de iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial”<sup>20</sup>.

No obstante, este principio rector -la existencia de caso o controversia- tiene algunas excepciones<sup>21</sup> que hacen al pronunciamiento que se dicte encuadrar dentro de las denominadas RDP. Dichas excepciones se podrían sintetizar de la siguiente manera:

i) *consecuencias accesorias*: en estos supuestos lo central del conflicto es abstracto,

---

<sup>13</sup> Fallos: 342:917, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, B. 140. XLVII. ORI. 04/06/2019.

<sup>14</sup> Fallos:330:3109.

<sup>15</sup> Fallos: 303:397, entre otros.

<sup>16</sup> Fallos 247:482; 307:1040, entre muchos otros.

<sup>17</sup> Fallos: 303:1194; 306:1720; 314:853, 328:1701.

<sup>18</sup> Fallos: 342:917, considerando 6°.

<sup>19</sup> Fallos: 253:346 y recientemente en la sentencia del 17.9.2020, “Fiat Uno Argentina S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) s. Recurso directo”, RC J 5959/20.

<sup>20</sup> BIANCHI, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, 2da. ed., Ábaco, Bs. As., 2002, t. 1, p. 307.

<sup>21</sup> Ver sobre el tema LAPLACETTE, Carlos José, *Exigencias temporales el caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones*, LL 2011-B, 857, cita online: AR/DOC/297/2011, LAPLACETTE, Carlos José, *En las fronteras del caso judicial*, L.L. 22.05.2009,7, LAPLACETTE, Carlos José, *Exigencias temporales del caso judicial. Los casos devenidos abstractos, situación limítrofe y discusión sobre su constitucionalidad*, disertación en sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 18.5.2011.

aunque los reclamos accesorios se mantienen<sup>22</sup>; ii) *probabilidad de reiteración de la situación*<sup>23</sup>, un claro ejemplo son las cuestiones electorales, v.g., el caso “Ríos”<sup>24</sup> donde el Máximo Tribunal Nacional adoptó la excepción mencionada. Al momento de sentenciar el acto eleccionario en el cual se postulaba el actor ya se había cumplido, allí se dijo “que la realización periódica de elecciones de diputados nacionales surge de las previsiones de la Constitución Nacional, y es una disposición consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que ella sostiene, por lo que es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado por la ley fundamental”. Sin embargo, en la causa de las candidaturas testimoniales de Scioli y Massa sentenció el 15.8.2012, la CSJN se apartó de ese criterio y declaró abstracta la cuestión, aún cuando era un tema electoral y la situación podía reiterarse.

Llegados a ese punto del sucinto racconto podemos decir que el presupuesto constitucional de la existencia de “la causa o controversia”, puede ser dejado de lado por el Tribunal sentenciante, de existir una razonable expectativa o probabilidad de reiteración de que la misma controversia se repetirá<sup>25</sup>. En otra oportunidad hemos afirmado que razones de seguridad jurídica así lo aconsejan<sup>26</sup> y por aplicación del principio procesal de máximo rendimiento<sup>27</sup>. Por último, no debemos olvidar, y según fuere el caso la RDP puede tener una doble función: por un lado, la de enseñar y por el otro como acto de autoridad ser ejemplificadora.

---

<sup>22</sup>Fallos 237:2205, Moliné O’Connor, allí la CSJ resuelve sobre el reclamo del magistrado en cuanto a la privación del sueldo mientras se sustanciaba el juicio político, a pesar de que la cuestión, en el momento de sentencias, era abstracta.

<sup>23</sup> Un ejemplo en la jurisprudencia extranjera es el caso *United States v. Sánchez-Gómez* (2018), allí se planteó la inconstitucionalidad de los “grilletes y esposas unidas a una cadena que va alrededor de la cintura, con las piernas también encadenadas” que se colocan a la mayoría de los detenidos al momento de comparecer ante un tribunal en los procesos en que no intervienen jurados. Antes que el tribunal de apelación sentenciara terminó la causa penal de los recurrentes, sin embargo, aquél dijo “que los precedentes de la Suprema Corte relativos a las acciones civiles de clase impedían que el caso deviniera abstracto y, al resolver sobre el fondo de la cuestión, declaró que la política en cuestión era inconstitucional”. [www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=3169](http://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=3169).

<sup>24</sup> CSJN vía recurso de hecho, sentencia del 22.4.1987. Fallos 310: 819.

<sup>25</sup> NOWAK, John E. y ROTUNDA, Ronald D., *Constitucional Law*, West Publishing Co., St. Paul, Minn, 2004, Seventh Edition, p. 62. He escogido hablar de “probabilidad de reiteración”, en lugar de una mera “posibilidad” o “susceptibilidad”, tal como lo indicaría una traducción más literal de la regla (capable of repetition), cit. por LAPLACETTE, en *Exigencias temporales...*, ob. cit. p. 21.

<sup>26</sup> ESPERANZA, Silvia L., *El moot case, su excepción en materia electoral y la función docente del Superior Tribunal de Justicia*, LL Litoral, junio 2009.

<sup>27</sup> ESPERANZA, Silvia L., *El nuevo principio procesal del máximo rendimiento*, LL Doctrina Judicial Procesal (septiembre), cita online: AR/DOC/1274/2012.

Una expresión clara de la función docente por *probabilidad de reiteración de la situación*, encontramos en la sentencia del STJ de Corrientes en la causa “A. P.”<sup>28</sup>. En el caso los padres de un menor de edad con capacidad restringida solicitan a la jurisdicción que el niño vuelva a cursar la sala de cinco años del nivel inicial. Primera instancia hace lugar a la acción de amparo que es confirmada por la Cámara y, recurrida ante el STJ, este expresó que “si bien surge de las constancias de la causa que el niño, cursó nuevamente Sala de 5 años...en el ciclo 2018 resulta necesario dejar sentadas algunas pautas para evitar situaciones análogas en el futuro”, y en ese camino dijo “impedir que el niño curse nuevamente Sala de 5 años del nivel inicial fundado únicamente en que en el nivel inicial no se permite la repitencia y en que sólo se tiene en cuenta la edad cronológica para el pasaje de sala/sección/curso a otro nivel, sin atender a las especiales circunstancias acreditadas en autos, luce como un accionar irrazonable”.

Las resoluciones judiciales docentes son excepcionales. El rol docente no es función primordial de los Máximos Tribunales, sin embargo, son bienvenidas por la seguridad jurídica, ante la probabilidad de repetición de casos.

Finalmente cabe acotar que los jueces también pueden y deben enseñar. El eco de sus enseñanzas depende del reconocimiento ganado en el foro.

---

<sup>28</sup> STJ. Corrientes, “A. P., M. del P. C/ Estado de la provincia de Corrientes/ Amparo (fuero civil)” Expte. EDC 3899/18, sentencia 74 del 7 de julio de 2020